

**CENTRO DE ARBITRAJE
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS**

Caso Arbitral N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

vs.

CONSORCIO ALTO HUALLAGA

**LAUDO ARBITRAL
RESOLUCIÓN N° 11**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

Secretaría Arbitral

Carlos Jesús Alza Collantes

Lima, 26 de agosto de 2021

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

ÍNDICE

I.	DECLARACIÓN	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL	4
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	4
V.	NORMATIVIDAD APLICABLE	4
VI.	PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES	5
VII.	POSICIONES DE LAS PARTES	6
	VII.1. DEMANDA	6
	VII.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA	8
VIII.	CONSIDERANDOS	10
IX.	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el tribunal arbitral, DEJE SIN EFECTO la Carta N° 035-2016-GPP/Reg. C7481/RC/CONSORCIO ALTO HUALLAGA de fecha 27 de octubre de 2016, mediante la cual el representante legal del Consorcio Alto Huallaga resolvió el Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2104-G.R. AMAZONAS/GGR.	12
X.	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde, que el tribunal arbitral, DECLARE sin efecto la Carta N° 036-2016-GPP/Reg. C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, mediante la cual el representante legal del Consorcio Alto Huallaga resolvió el Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2014-G.R. AMAZONAS/GGR, por silencio administrativo	12
XI.	TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde, que el tribunal arbitral, DECLARE infundada la indemnización de daños y perjuicios solicitada por el contratista mediante Carta N° 035-2016-GPP/Reg. C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, de fecha 27 de octubre de 2016.	18
XII.	CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde, que el tribunal arbitral, ORDENE al Contratista el pago a favor del demandante de la cantidad de S/43,000.00 (Cuarenta y tres mil con 00/100 Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios.	19
XIII.	COSTOS DEL PROCESO	20
XIV.	LAUDA	21

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
Gobierno Regional de Amazonas	DEMANDANTE, ENTIDAD o GORE AMAZONAS
Consortio Alto Huallaga	DEMANDADO, CONTRATISTA o CONSORCIO
Contrato de Gerencia General Regional No. 069-2014-GR- AMAZONAS/GGR	CONTRATO
Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Amazonas del Colegio de Ingenieros del Perú	CENTRO
Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú	REGLAMENTO DEL CENTRO
Decreto Legislativo No. 1017, " <i>Ley de Contrataciones del Estado</i> ", modificada por la Ley N° 29873.	LCE
Decreto Supremo No. 184-2008-EF, " <i>Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado</i> ", modificada por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF	RLCE
Decreto Legislativo No.1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Impuesto General a las Ventas	IGV

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

I. DECLARACIÓN

1. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el laudo de derecho.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. Con fecha 5 de agosto de 2014, el GORE AMAZONAS y el CONSORCIO suscribieron el CONTRATO, en cuya cláusula vigésima consta el convenio arbitral que establece que el presente arbitraje es uno nacional y de derecho.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

4. El CONSORCIO nombró al árbitro Jorge Milton Silva Silva; mientras el GORE AMAZONAS designó al árbitro Luis Karim Yuvan Escobar Arana. Posteriormente, ambos árbitros nombraron a Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

5. Se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Chachapoyas y, como sede administrativa, el local institucional del CENTRO ubicado en el Jirón Puno No. 460, Chachapoyas – Amazonas.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE

6. Este arbitraje es administrado de conformidad con el REGLAMENTO DEL CENTRO y la LEY DE ARBITRAJE.
7. La normativa aplicable al fondo es la LCE y su RLCE. Se debe tener presente que la norma aplicable al caso en concreto, es la vigente al momento de publicadas las Bases para la contratación. De conformidad con el primer párrafo del CONTRATO, las Bases fueron aprobadas el 26 de junio de 2014.

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

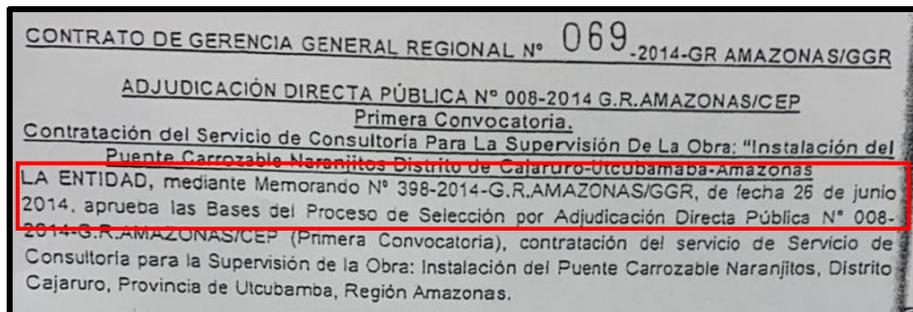
Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva



- Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 30225 entró en vigencia el 11 de julio de 2014, por lo que, dicho cuerpo normativo no resulta aplicable a esta controversia.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

- Mediante la Resolución No. 1, de fecha 21 de abril de 2017, se instaló el Tribunal Arbitral, se establecieron las reglas del proceso y se otorgó al GORE AMAZONAS un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su escrito de demanda. El 26 de mayo de 2017, la ENTIDAD presentó su demanda arbitral.
- A través de la Resolución No. 2, de fecha 14 de junio de 2017, se admitió a trámite la demanda presentada por el GORE AMAZONAS y se corrió traslado de la misma por el plazo de veinte (20) días hábiles, para que el CONSORCIO la conteste y en su caso formule reconvenición.
- Con la Resolución No. 3, de fecha 19 de septiembre de 2017, se otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles al CONTRATISTA para que conteste la demanda presentada por la ENTIDAD. El 26 de septiembre de 2017, el CONTRATISTA presentó la contestación a la demanda presentada por el GORE AMAZONAS.
- Mediante la Resolución No. 4, de fecha 27 de noviembre de 2017, se tuvo por contestada la demanda arbitral por parte del CONSORCIO.
- A través de Resolución No. 6, de fecha 24 de octubre de 2018, se establecieron los puntos controvertidos del proceso arbitral y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos escritos.
- Con la Resolución No. 7, de fecha 9 de abril de 2019, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el jueves 25 de abril de 2019.

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

15. Mediante la Resolución No. 8, de fecha 23 de abril de 2019, se dejó sin efecto la convocatoria a Audiencia de Informes Orales, por motivos de fuerza mayor.
16. A través de la Resolución No. 9, de fecha 12 de enero de 2021, se levantó la suspensión del proceso, determinado por el CENTRO a raíz del Estado de Emergencia Nacional; se incluyeron nuevas reglas procesales para la virtualización y se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, para el 27 de enero de 2021.
17. El 27 de enero de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de todas las partes.

VII. POSICIONES DE LAS PARTES

VII.1. DEMANDA

18. Mediante el escrito de fecha 26 de mayo de 2017, el GORE AMAZONAS presentó su demanda arbitral, la cual contiene las siguientes pretensiones:
 - 1) Que, se deje sin efecto la Carta No. 035-2016-GPP/Reg.C7481/RC/CONSORCIO ALTO HUALLAGA de fecha 27.10.2016, mediante la cual el representante legal del Consorcio Alto Huallaga, resuelve el Contrato de Gerencia General Regional No. 069-2014-G.R. AMAZONAS/GGR.
 - 2) Que, se declare sin efecto la Carta No. 036-2016-GPP/Reg.C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, mediante la cual el representante legal del Consorcio Alto Huallaga nos resolvió el Contrato de Gerencia General Regional No. 069-2014-G.R. AMAZONAS/GGR, por silencio administrativo.
 - 3) Que, se declare infundada la indemnización de daños y perjuicios peticionada por el contratista, mediante Carta No. 035-2016-GPP/Reg.C7481/RC/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, de fecha 27.10.2016.
 - 4) Que, el Tribunal Arbitral ORDENE al Contratista, asumir los costos y costas del presente proceso arbitral.
 - 5) Que, el Tribunal Arbitral ORDENE al Contratista, el pago a favor del DEMANDANTE por concepto de indemnización de daños y perjuicios la suma de S/. 43,000.00 Nuevos Soles.

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

19. Sobre las dos primeras pretensiones, el DEMANDANTE señala que, según la Opinión No. 027-2014/DTN, un contrato puede resolverse por el incumplimiento de obligaciones del contratista o el incumplimiento de una obligación esencial de la Entidad, la cual debe estar contenida en las Bases o en el contrato.
20. La ENTIDAD sostiene que, una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del CONTRATO y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte.
21. Por ello, para el GORE AMAZONAS, el CONSORCIO solo podía resolver el CONTRATO, en caso haya un incumplimiento esencial, el cual podía ser el pago de la prestación u otro tipo de obligación esencial en función a la naturaleza u objeto del CONTRATO o las prestaciones involucradas.
22. Sin embargo, a entendimiento del DEMANDANTE, el supuesto requerido para la resolución por parte del CONTRATISTA no se dio; por tanto, la resolución carece de efectos legales.
23. Sobre el procedimiento para la resolución contractual, el GORE AMAZONAS indica que, según el artículo 40 de la LCE, el DEMANDADO debió cumplir con los siguientes requisitos:
- Observar un supuesto incumplimiento esencial de la ENTIDAD, por vía notarial.
 - Falta de subsanación de la ENTIDAD del incumplimiento observado.
 - Uso de la vía notarial para notificar la decisión de resolución.
24. La ENTIDAD señala que en los mismos requisitos son considerados en las Opiniones Nos. 022-2014/DTN y 162-2015/DTN.
25. Sin embargo, según refiere el DEMANDANTE, las Cartas Nos. 019-2016-GPP/REPRESENTANTE LEGAL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA y 026-2016-GPP/REPRESENTANTE LEGAL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA presentan las siguientes observaciones:
- La resolución contractual se hizo mediante carta simple, incumpliendo los artículos 168 y 169 RLCE.
 - La causal de resolución contractual por mutuo acuerdo se encuentra regulada en el artículo 45 del Decreto Supremo No. 083-2004-PCM no en la LCE y el RLCE.

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA****Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

26. Asimismo, el GORE AMAZONAS indica que de la Carta Notarial No. 035-2016-GPP/REG C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, de fecha 27 de octubre de 2016, y de la Carta Simple No. 036-2016/REG C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, de fecha 7 de octubre de 2016, se puede corroborar lo siguiente:

- La ENTIDAD no ha incumplido una obligación esencial.
- No está regulado en la normativa aplicable la figura de resolución de contrato por silencio administrativo positivo.

27. Por último, a consideración del DEMANDANTE, teniendo en cuenta los argumentos ya presentados, se debe declarar infundada la indemnización de daños y perjuicios, requerida por el CONSORCIO y, se debe ordenar que este último asuma las costas y costos del proceso arbitral; finalmente, el Tribunal Arbitral deberá disponer el pago a favor de la ENTIDAD de S/. 50,000.00 como indemnización por daños y perjuicios.

VII.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

28. Mediante el escrito de fecha 26 de septiembre de 2017, el CONSORCIO contesta la demanda presentada por el GORE AMAZONAS, en los términos detallados en los siguientes numerales.

29. Para el CONTRATISTA, es improcedente que se deje sin efecto las Cartas No. 035-2016-GPP/REG C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, de fecha 27 de octubre de 2016, y la Carta Simple No. 036-2016/REG C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, de fecha 7 de octubre de 2016, por los siguientes motivos:

- Es falso que la resolución se haya realizado mediante carta simple.
- La Carta No. No. 035-2016-GPP/REG C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA fue tramitada en la Notaría de Raúl Pablo Arellanos Pérez, con el No. 626-2016.
- En la carta se invoca el artículo 44 de la LCE y el artículo 169 de la RLCE.
- El CONTRATO fue suscrito el 5 de agosto de 2014; por tanto, no aplica el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo No. 083-2004-PCM), como indica el DEMANDANTE.

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

- La ENTIDAD solicita que se deje sin efecto las cartas, pero no fundamenta ello.
- En la demanda no se distingue entre documento y acto.
- Aplica el artículo 144 del Código Civil, el cual indica que cuando la ley no impone forma y no sanciona con nulidad su inobservancia constituye solo un medio de prueba de la existencia del acto.
- La normativa de contrataciones aplicable no sanciona con nulidad en caso las cartas sean simples; por tanto, no hay motivos para dejarlas sin efecto.
- El DEMANDANTE ha tenido conocimiento del contenido de las cartas; por tanto, también estuvo informado sobre la resolución contractual.
- El artículo 237 del Código Procesal Civil indica que el documento y su contenido son distintos y este último puede subsistir, aunque el documento sea declarado nulo.
- Según la Ley No. 27444, "*Ley de Procedimiento Administrativo General*", por los principios de informalismo y eficacia, no resta validez de las cartas el ser simples y no notariales.

30. Sobre el pedido de pago de daños y perjuicios, así como el de costas y costos del proceso, el CONSORCIO señala que el DEMANDANTE no ha probado esta petición.

31. Por último, el DEMANDADO indica que hay otro proceso pendiente con la ENTIDAD, en el cual esta última es la demandada y se plantearon las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad o ineficacia de la Resolución de Gerencia General Regional No. 614-2016 de fecha 26 de noviembre de 2016.
- Se declare resuelto el contrato de servicio de supervisión, otorgado por silencio administrativo positivo del CONTRATO.
- Ordene el pago a favor del CONSORCIO de S/. 57,014.58.
- Ordene la devolución de la retención del 10% del monto contratado, consignado como garantía de fiel cumplimiento del servicio de consultoría, ascendente a las suma S/. 33,241.68.

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

- Se ordene a la ENTIDAD el pago de costas y costos del proceso arbitral.

32. En el proceso antes señalado, Expediente No. 021-2017, según comenta el CONSORCIO, la ENTIDAD solo se opuso al proceso y no respondió a la demanda arbitral.

VIII. CONSIDERANDOS

33. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
- (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.
- (iii) El GORE AMAZONAS presentó su escrito de demanda en la forma y dentro del plazo establecido en las Reglas del Proceso.
- (iv) El CONSORCIO fue debidamente emplazado con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa, dentro del plazo designado por el Tribunal Arbitral.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, incluso, citándose a audiencia sobre los asuntos a resolver en este Laudo.
- (vi) El Tribunal Arbitral dejó constancia de que, en el estudio, análisis de este Laudo, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento a una prueba no implica que no hayan sido tomados en cuenta para su decisión.
- (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (viii) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ejerce

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

función jurisdiccional y; por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.

- (ix) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración, además, lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión No. 107-2012-DTN emitida por el OSCE, en el sentido de que la Ley No. 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar¹, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley No. 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

En el mismo sentido, de manera meramente ilustrativa, en una reciente opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE – Opinión No. 130-2018/DTN del 23 de agosto de 2018, se confirma, en el punto 3.3 del rubro conclusiones que, "*Las disposiciones de la Ley No. 27444 y su respectivo Texto Único Ordenado, no son de aplicación supletoria las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento*".

- (x) En el análisis de este Laudo, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para su solución.
- (xi) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

¹ "Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

- IX. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el tribunal arbitral, DEJE SIN EFECTO la Carta N° 035-2016-GPP/Reg. C7481/RC/CONSORCIO ALTO HUALLAGA de fecha 27 de octubre de 2016, mediante la cual el representante legal del Consorcio Alto Huallaga resolvió el Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2104-G.R. AMAZONAS/GGR.**
- X. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde, que el tribunal arbitral, DECLARE sin efecto la Carta N° 036-2016-GPP/Reg. C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, mediante la cual el representante legal del Consorcio Alto Huallaga resolvió el Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2014-G.R. AMAZONAS/GGR, por silencio administrativo**

34. La resolución de un contrato es la forma anticipada mediante el cual una de las partes, a partir del incumplimiento de ciertas obligaciones, decide dar por terminada la relación jurídica que tiene con la otra parte de la relación contractual. Este mecanismo tiene como finalidad salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de que este quede frustrado por la conducta que muestra la contraria.² A partir de ello, la resolución deja sin efecto la relación jurídica de las partes, por lo que no existirá un deber de cumplir con las obligaciones que se habían pactado.³

35. Respecto al mecanismo antes mencionado, las partes pactaron en la cláusula décimo sexta del CONTRATO lo siguiente:

“Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c), y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”

36. Así las cosas, debe tenerse lo expuesto por la LCE, en su artículo 40:

**“Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos
(...)”**

- c) *Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial,*

² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento."

37. Asimismo, debe precisarse que el RLCE en su artículo 168 establece cuáles son las causales que pueden originar la resolución de un contrato. A saber:

"Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169."

38. En el artículo 169 del RLCE, se establece el procedimiento a seguir para efectuar la resolución de un contrato, ante una de las causales expuestas en el artículo 168. A saber:

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

(15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”

39. Por último, debe precisarse que, según la Opinión No. 02-2014/DTN, una obligación esencial se determina de la siguiente forma:

“3.4 Una obligación para ser considerada esencial no requiere estar denominada como tal en las Bases o el contrato, pues su calificación no depende de su denominación, sino del hecho de ser indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.

3.5 El incumplimiento de una obligación no esencial por parte del contratista –sea contractual, legal o reglamentaria–, solo faculta a la Entidad a resolver el contrato; no siendo posible que el contratista ejerza su potestad de resolución ante el incumplimiento de una obligación no esencial de la Entidad.”

40. Siendo ello así, este Tribunal Arbitral encuentra que para que el CONTRATISTA realice una resolución contractual válida y eficaz deben cumplirse las siguientes condiciones:

- 1) El requerimiento de subsanación de un incumplimiento esencial de la ENTIDAD por parte del CONTRATISTA.
- 2) Otorgar un plazo no menor a cinco (5) días para la subsanación.
- 3) Uso de la vía notarial.
- 4) No subsanación de los incumplimientos requeridos dentro del plazo otorgado.

41. Ahora bien, en los hechos que son materia del presente proceso arbitral, el CONSORCIO indica que, previo a la notificación de resolución contractual, requirió a la ENTIDAD en dos oportunidades, a través de las siguientes cartas:

- Carta No. 019-2016-GPP/REPRESENTANTE LEGAL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA.

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

- Carta No. 026-2016-GPP/REPRESENTANTE LEGAL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA.

42. Por tanto, corresponde verificar si el requerimiento realizado a través de las cartas antes mencionadas cumple con solicitar la subsanación de un incumplimiento esencial y si se hizo uso de la vía notarial para su notificación.

Carta No.019-2016-GPP/REPRESENTANTE LEGAL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA

Chachapoyas, 22 de Agosto del año 2016.

Carta N° 019 - 2016 - G.P.P / Representante Legal / Consorcio Alto Huallaga.

CARGO

Señoras
Ing. Oscar Zegarra Vásquez
SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACION
Chachapoyas.

Atencion
Ing. Ruben Alvitres Fernández.
CORDINADOR DE OBRA

ASUNTO Solicita Resolución de Contrato de mutuo acuerdo

Referencia OBRA "INSTALACION DEL PUENTE CARROZABLE NARANJITOS
DISTRITO DE CAJARURO - UTCUBAMBA - AMAZONAS"
CONTRATO DE GERENCIA GENERAL N° 069-2014-
GRAMAZONAS/GGR.
CARTA NOTARIAL N° 340 - 2016 - GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS / GGR

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo solicitar a su despacho la Resolución de contrato de mutuo acuerdo del servicio de Supervisión de la OBRA "INSTALACION DEL PUENTE CARROZABLE NARANJITOS, DISTRITO DE CAJARURO - UTCUBAMBA - AMAZONAS" con CONTRATO DE GERENCIA GENERAL N° 069-2014- GRAMAZONAS/GGR, teniendo en cuenta que con carta Notarial N° 340 - 2016 - Gobierno Regional Amazonas / GGR. Resuelve el contrato de Gerencia General Regis. 012-2013-GRA/GGR del ejecutor de obra.

Sin otro particular me suscribo de usted, reiterándole las muestras de mi especial consideración.
Atentamente

23 AGO. 2016
DOCUMENTO N° 423261
EXPEDIENTE 712229
11-14

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

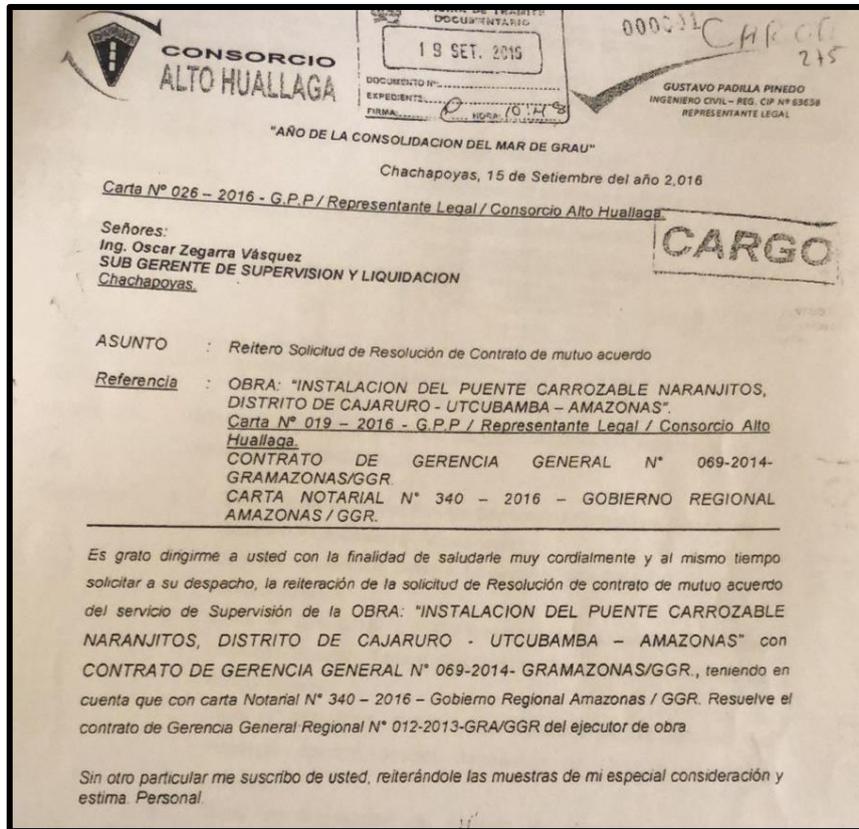
Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

Carta No. 026-2016-GPP/REPRESENTANTE LEGAL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA.



43. De la revisión de las cartas antes transcritas, este Tribunal Arbitral advierte lo siguiente:

- El CONTRATISTA solicita a la ENTIDAD la resolución del contrato por mutuo acuerdo, lo cual no es una obligación esencial del GORE AMAZONAS.
- No se señala plazo para la subsanación.
- No se indica en los documentos que se realiza un apercibimiento bajo resolución.
- Los documentos no muestran haber sido tramitado por la vía notarial.

44. El CONSORCIO no cumplió con las condiciones señaladas precedentemente, mediante la remisión de las Cartas Nos. 035-2016-GPP/REG C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA y No. 036-2016/REG C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA al GORE AMAZONAS.

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

Carta No. 035-2016-GPP/REG C7481/RL/CONSORCIO ALRO HUALLAGA

CONSORCIO ALTO HUALLAGA
2-7 OCT. 2016
RECIBIDO "AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"
Chachapoyas, 27 de Octubre del año 2016.
Carta N° 035 – 2016 - G.P.P / Reg. C7481 / R.L / Consorcio Alto Huallaga.

Señores:
Gobierno Regional de Amazonas,
Chachapoyas.

Atención:
Ing. LEONCIO TEMOCHE CASTRO
Gerente General del Gobierno Regional Amazonas,
Chachapoyas.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTAL
27 OCT. 2016
DOCUMENTO N° 763915
FOLIO 1425334
FIRMA: 3.54

ASUNTO: RESUELVO EL CONTRATO DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 069-2014-GR AMAZONAS/GGR

Referencia:

- Obra: "Instalación del Puente Carrozable Naranjitos, Distrito de Cajaruro – Utcubamba - Amazonas".
- Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2014-GR Amazonas/GGR.
- Carta N° 026-2016- G.P.P / Representante Legal/Consorcio Alto Huallaga, Asunto: Reitera Solicitud de Resolución de Contrato de mutuo acuerdo.
- Carta N° 019-2016- G.P.P / Representante Legal/Consorcio Alto Huallaga, Asunto: Solicita Resolución de Contrato de mutuo acuerdo.
- Copia de Resolución de contrato de ejecución de obra con contratista.

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo manifestarle que resuelvo el Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2014-GR AMAZONAS/GGR de acuerdo a lo establecido en el Art. 44 Resolución de Contrato, de la Ley de Contrataciones del Estado. "Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados", y por lo dispuesto en el Artículo 169 Procedimiento de Resolución de Contrato Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "Si

CONSORCIO ALTO HUALLAGA

GUSTAVO PADILLA PINEDO
INGENIERO CIVIL – REG. CIP N° 63568
REPRESENTANTE LEGAL

alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta Notarial en un plazo no mayor a cinco días", habiendo pasado el plazo del pronunciamiento por parte de la Entidad a la carta de la referencia b), resuelvo el contrato de la referencia c,d,e).

Sin otro particular me suscribo de usted, reiterándole las muestras de mi especial consideración y estima. Personal.

Atentamente,

GUSTAVO PADILLA PINEDO
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP. N° 63568
Representante Legal
Consorcio Alto Huallaga

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
RECIBIDO
31 OCT. 2016
Registro N°
Hora 3:25 PM

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

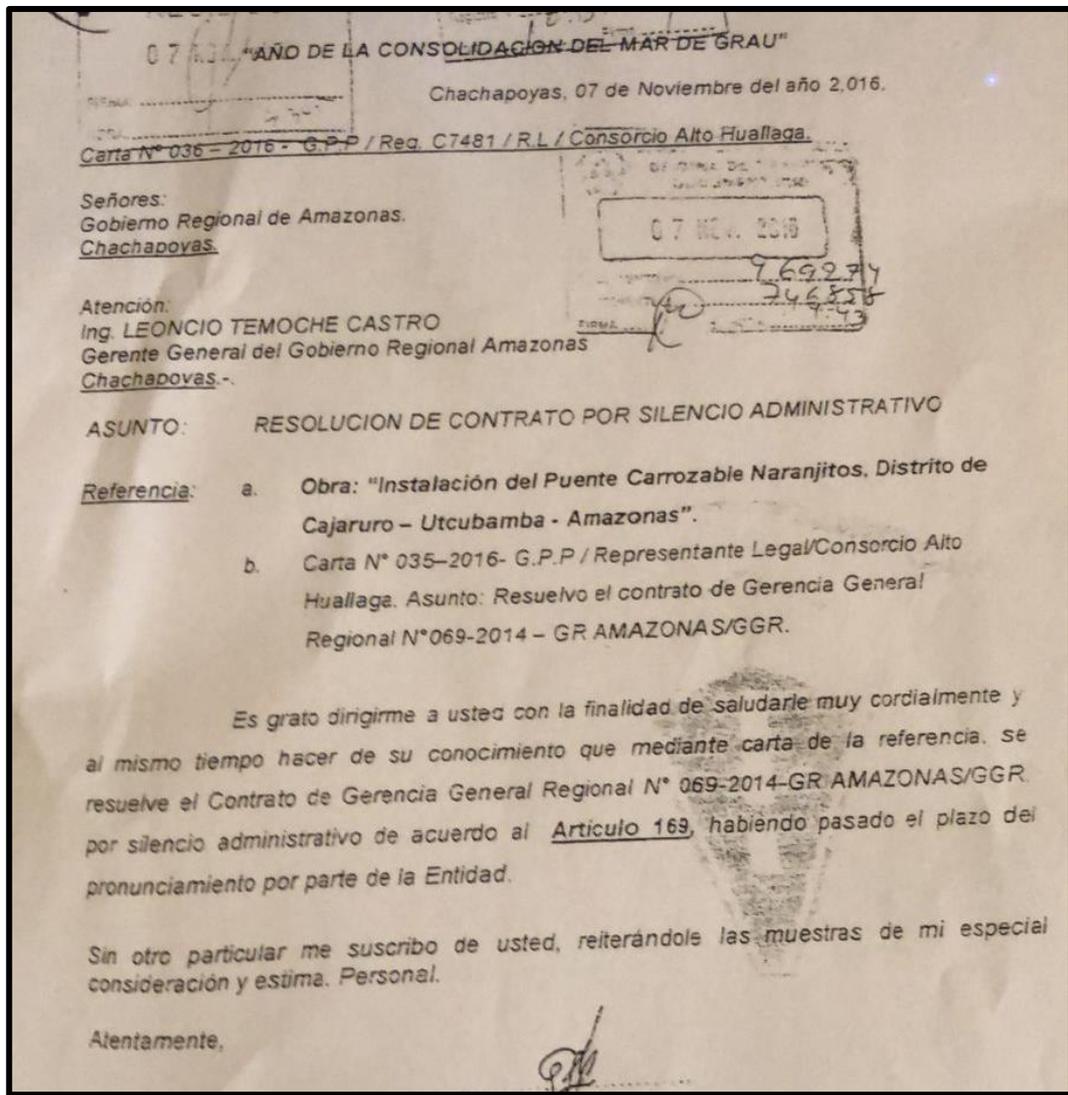
Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

No. 036-2016/REG C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA



45. Siendo ello así, la resolución contractual realizada por el DEMANDADO, a través de las cartas antes transcritas es ineficaz; por tanto, el Tribunal Arbitral determina que la primera y segunda pretensiones de la demanda deben ser declaradas **FUNDADAS**.

XI. TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde, que el tribunal arbitral, DECLARE infundada la indemnización de daños y perjuicios solicitada por el contratista mediante Carta N° 035-2016-GPP/Reg. C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, de fecha 27 de octubre de 2016.

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

XII. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde, que el tribunal arbitral, ORDENE al Contratista el pago a favor del demandante de la cantidad de S/43,000.00 (Cuarenta y tres mil con 00/100 Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

46. Mediante la Carta No. 035-2016/REG C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, el CONSORCIO solicitó a la ENTIDAD el pago de daños y perjuicios, amparándose en el artículo 44 de la LCE, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 44.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...).”

47. Ahora bien, dado que se ha determinado que la resolución contractual realizada por el CONSORCIO no tiene efectos legales por no haber cumplido todas las condiciones expuestas en el considerando 40, este Tribunal Arbitral encuentra que el DEMANDADO no tiene derecho a una indemnización de daños y perjuicios derivados de una resolución contractual; por tanto, deberá declararse **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda.

48. Por otro lado, el GORE AMAZONAS solicita como indemnización por daños y perjuicios el monto de S/. 43,000.00.

49. Al respecto, el Tribunal Arbitral encuentra pertinente precisar que, para que se dé una indemnización por daños y perjuicios, quien lo requiera deberá demostrar la concurrencia de los siguientes elementos:

- Antijuricidad: actitud contraria a la ley o al ordenamiento jurídico.
- Factor de atribución: título por el que se asume la responsabilidad.
- Nexo causal: causalidad entre el hecho y el daño.
- Daño: lesión al interés protegido que puede darse en forma de daño emergente, lucro cesante o daño moral.

50. Ahora bien, la ENTIDAD ha señalado que la antijuricidad se encuentra en el incumplimiento contractual por parte del CONSORCIO; sin embargo, no desarrolla los otros elementos de la responsabilidad civil y mucho menos prueba cómo se constituye el monto de S/. 43,000.00.

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

51. Cabe precisar, tal como señala OSTERLING PARODI⁴, todo daño debe ser probado. A saber:

“El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético.”

52. Considerando lo expuesto, este Tribunal Arbitral determina que la quinta pretensión de la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

XIII. COSTOS DEL PROCESO

53. Según el inciso 1 del artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, la asunción de costos es de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 73° inciso 1.-

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

54. Asimismo, debe tenerse presente que según el artículo 59 del REGLAMENTO DEL CENTRO, los costos del proceso son los siguientes:

“El término costos comprende:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.*
- b. Los gastos administrativos del Centro.*
- c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*
- d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
- e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales”*

55. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral, considerando que fue la resolución contractual efectuada por el CONSORCIO el que conllevó a que la ENTIDAD iniciará el presente proceso arbitral y que se ha

⁴ Osterling Parodi, Felipe. “La indemnización de daños y perjuicios”. Recuperado el 19 de julio de 2021: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

determinado que la resolución realizada es ineficaz, encuentra que la parte vencida es el CONTRATISTA; por tanto, será esta la que deba asumir en su totalidad los costos del proceso arbitral, por los conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral así como los gastos administrativos pagados al CENTRO.

56. En relación con el monto de los honorarios se aprecia que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 1 los honorarios del tribunal arbitral se fijaron en la cantidad de S/. 22,500.00 (Veintidós mil quinientos con 00/100 Soles) netos y, los servicios de administración del proceso arbitral a cargo del CENTRO, en la suma de S/. 6,600.00 (Seis mil seiscientos con 00/100 Soles).

57. Cada una de las partes cumplió en su oportunidad con el pago del cincuenta por ciento (50%) de los montos referidos en el considerando precedente, es decir, cada una de las partes pagó la cantidad de S/. 15,450.00 (Quince mil cuatrocientos cincuenta con 00/100) incluido los impuestos, en el caso de los honorarios de los miembros del tribunal arbitral.

58. En ese sentido, habiendo este colegiado considerado que el CONTRATISTA debe asumir los costos del proceso, dicha parte, en ejecución del laudo, deberá reintegrar a la ENTIDAD la cantidad de S/. 15,450.00 (Quince mil cuatrocientos cincuenta con 00/100) incluido los impuestos.

59. Otros conceptos, fuera de los señalados anteriormente, serán asumidos por cada parte, conforme hayan incurrido en ellos.

XIV. LAUDA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, ineficaz la Carta No. 035-2016-GPP/REG C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, para efectos de resolución contractual.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión de la demanda en consecuencia, ineficaz la Carta Sim No. 036-2016/REG C7481/RL/CONSORCIO ALTO HUALLAGA, para efectos de resolución contractual.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia, el CONSORCIO no tiene derecho a daños y perjuicios producto de una resolución contractual.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la cuarta pretensión de la demanda, en el extremo referido a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO, en consecuencia, **DISPONER** que el CONSORCIO

Laudo de derecho

Expediente N° 003-2017 CIP – CDA - AMAZONAS

Caso Arbitral: **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS – CONSORCIO ALTO HUALLAGA**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Presidente)

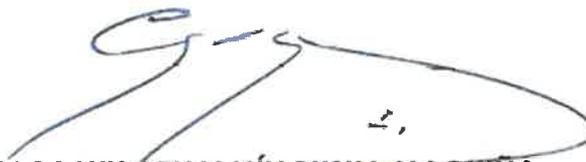
Luis Karim Yuvan Escobar Arana

Jorge Milton Silva Silva

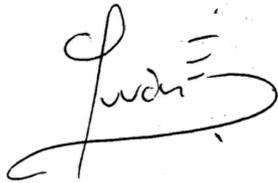
pague al GORE AMAZONAS el monto de S/. 15,450.00 (Quince mil cuatrocientos cincuenta con 00/100).

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda, al no haberse acreditado los daños y perjuicios reclamados.

SEXTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos.



CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUIÑA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



LUIS KARIM YUVAN ESCOBAR ARANA
ÁRBITRO



JORGE MILTON SILVA SILVA
ÁRBITRO

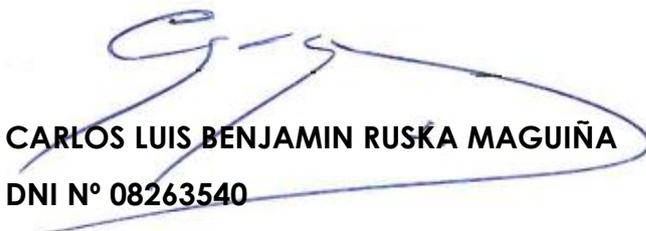
**DECLARACIÓN JURADA DE VERACIDAD Y
AUTENTICIDAD DEL CONTENIDO DEL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Por medio de la presente, el que suscribe, Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, identificado con DNI N° 08263540, en su calidad de Presidente del tribunal arbitral que integra conjuntamente con los árbitros, Luis Karim Yuvan Escobar Arana y Jorge Milton Silva Silva, encargados de resolver las controversias planteadas en el arbitraje seguido por el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS contra el CONSORCIO ALTO HUALLAGA, declara bajo juramento, que el día 26 de agosto de 2021, se ha expedido el laudo arbitral de derecho que se notifica en archivo PDF a través de su registro ante el SEACE, debidamente firmado, los mismos cuyos contenidos son auténticos y constan en la Resolución N° 11 de veintidós (22) folios.

Se deja constancia que se ha dispuesto igualmente la notificación del laudo arbitral en los domicilios procesales señalados por las partes del arbitraje.

Finalmente, cumplo con indicar que el original del laudo arbitral en mención obra en los actuados arbitrales, cuya secretaría está a cargo del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo departamental de Amazonas.

Lima, 26 de agosto de 2021


CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
DNI N° 08263540